

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°008-95-CD/OSIPTEL

Precisan alcances de las tarifas mayores por concepto de cargo único de instalación de los servicios de comunicaciones

Lima, 24 de mayo de 1995
No se publicó en El Peruano

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que, los contratos de concesión para la prestación del servicio público de telefonía local en las ciudades de Lima y Callao y para la prestación del servicio telefónico público local y servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, establecen la regulación de Tarifas Mayores para el establecimiento de una nueva concesión de servicio de telefonía fija local a ser cobrada sobre la base de un Cargo Unico de Instalación;

Que, es necesario precisar el alcance de las tarifas mayores por concepto de Cargo Unico de Instalación;

Que, es necesario precisar que la instalación de los servicios de telecomunicaciones no puede ser atada a la venta de equipos terminales o instalación de red interna del abonado;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión celebrada el día 8 de mayo de 1995;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Precisar que las tarifas mayores por concepto de cargo único de instalación residencial y comercial, corresponden a la instalación del servicio de telefonía fija hasta la caja de doble conexión denominada también "block de conexión", ubicada dentro del domicilio del abonado. En tal caso, la obligación de la empresa operadora incluye la provisión de la línea de abonado e infraestructura de planta externa hasta la citada caja de doble conexión, que constituye el punto de unión entre la red pública de la operadora y el equipo terminal o la red del abonado.

Artículo Segundo.- Precisar que la adquisición del equipo terminal, su instalación interna y/o su mantenimiento se encuentran en libre competencia y es potestad del abonado adquirirlos de la empresa concesionaria o de terceros, siendo necesario que el equipo terminal cumpla con los requisitos de ley.

Cuando la empresa operadora oferte a sus abonados el equipo terminal y el cableado en el interior del inmueble del abonado, deberá hacerlo en forma separada de la instalación, informando adecuadamente al público que tales servicios y los pagos correspondientes tienen carácter opcional. En los casos que el abonado contrate con la empresa operadora el equipo terminal y la instalación interior, estos suministros deberán ser facturados en detalle y en forma separada del cargo único de instalación.

Artículo Tercero.- El concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que incumpla obligaciones que le resulten de la aplicación de la presente Resolución, se hará acreedor a las sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo